



Floridablanca, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

TUTELA

RADICADO: 2023-00068
ACCIONANTE: JOSÉ NICOLÁS LOZANO DUEÑAS
ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S
ASUNTO: SENTENCIA DE TUTELA

ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por el señor JOSÉ NICOLÁS LOZANO DUEÑAS contra SALUDTOTAL EPS e IPS CABECERA, trámite al que se vinculó a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud “ADRES”, ante la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud y la dignidad humana.

ANTECEDENTES

1.- El señor José Nicolás Lozano Dueñas - de 31 años de edad y afiliado al régimen contributivo en salud a través de SALUDTOTAL EPS – expuso que – entre otras cosas - que “desde el mes de junio de 2022 vengo presentado un cuadro de inflamación en la zona abdominal y estómago” y, por ende, ha recibido “atención médica por gastroenterología a través de la IPS CABECERA”; en la última cita de control el médico tratante le ordenó un procedimiento denominado “videocapsula endoscópica”, pero no logró que se lo programaran porque “no hay agenda”; tampoco le han suministrado oportunamente el medicamento “lubiprostone 24 mg”, lo que implica un inminente riesgo para su salud, motivos suficientes acudir al presente trámite, a fin que se ordene la atención médica correspondiente.

2.- Una vez avocado conocimiento, se vinculó a los representantes legales de SALUDTOTAL EPS, IPS CABECERA y el ADRES, quienes manifestaron lo siguiente:

2.1. El Gerente de la Sucursal Bucaramanga de Saludtotal EPS confirmó el diagnóstico del señor José Nicolás Lozano Dueñas esto es, “colitis y gastroenteritis no infecciosa, con ordenamiento de tratamiento farmacológico”; por lo tanto, autorizó y programó la “consulta gastroenterología” para el pasado 17 de mayo en la IPS Cabecera, o sea, garantizó la atención médica requerida por el accionante.



2.2. El Representante legal de la Clínica IPS CABECERA confirmó que la cita con gastroenterólogo fue programada para el pasado 17 de mayo, razones suficientes para declarar improcedente el amparo deprecado.

2.3. Mediante correo electrónico, el señor José Nicolás Lozano Dueñas confirmó que lo enteraron de la programación de la consulta de gastroenterología, pero la asignaron a un especialista diferente, pero – en llamada telefónica posterior – informó acudió a ella y lo atendieron efectivamente, también le entregaron la autorización para los medicamentos ordenados.

2.4. El Director del ADRES guardó silencio dentro del término otorgado.

CONSIDERACIONES

4.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y ágil para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particulares, caracterizado por su naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando se utilice como herramienta transitoria para evitar que se configure un perjuicio irremediable.

5.- Atendiendo lo consignado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, toda vez que estaba dirigida contra una entidad promotora de salud, SALUDTOTAL EPS.

6.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, de tal modo que el señor José Nicolás Lozano Dueñas estaba legitimado para interponerla, como presunto perjudicado.

7.- El problema jurídico se contrae a determinar si SaludTotal EPS vulneró los derechos a la salud y la dignidad del señor José Nicolás Lozano Dueñas al dilatar la autorización y programación de la consulta de control por especialista en gastroenterología, así como del medicamento lubiprostone 24 mg.

La respuesta surge negativa, pues la entidad demandada ya autorizó, programó y llevó a cabo la atención médica requerida desde el pasado 17 de mayo, también se emitió la



autorización para reclamar el medicamento requerido, información confirmada por el accionante y, por ende, debe entenderse que se encuentra superado el hecho que generó el presente trámite constitucional. La conclusión anterior se sustenta en las siguientes premisas:

7.1. Las premisas jurídicas sobre las cuales se soportan las afirmaciones anteriores son las siguientes:

7.1.1. Carácter autónomo del derecho a la salud

En la actualidad, se predica la naturaleza fundamental del derecho a la salud, lo cual - sin duda - indica que ante su vulneración o puesta en peligro la protección podría implorarse – de forma independiente y autónoma - a través de la acción de tutela, sin que se supedite a la violación de otro derecho fundamental. Al respecto el máximo Tribunal Constitucional señaló que:

“...Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud “en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal” para pasar a proteger el derecho “fundamental autónomo a la salud. Para la jurisprudencia constitucional “(...) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud...”¹

Así mismo, la H. Corte Constitucional pacíficamente ha discernido respecto del derecho fundamental a la salud lo siguiente:

“...la Ley 1751 de 2015² reconoció el carácter fundamental que comporta este derecho, tal como lo venía señalando la jurisprudencia constitucional. Dicha garantía, consiste en una serie de medidas y prestación de servicios, en procura de su materialización, en el más alto nivel de calidad e integralidad posible. En ese orden, esta Corte ha sostenido que, en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela...”²

7.2. Premisas fácticas

Se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional - porque se allegaron los medios de prueba para tal fin o no fue objeto de discusión entre las partes - que:

¹ Sentencia T-700 de 2009

² Sentencia T-062 de 2017



i) El señor José Nicolás Lozano Dueñas hace parte del régimen contributivo de salud como cotizante de SaludTotal EPS; ii) el accionante presenta un diagnóstico de colitis y gastroenteritis no infecciosa; iii) según la respuesta de SaludTotal EPS, se autorizó, programó y materializó la consulta de gastroenterología, hecho confirmado por el propio accionante.

8.- Conclusiones. Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas jurisprudenciales y legales, se logró dilucidar lo siguiente:

8.1. En el caso concreto, es claro que SaludTotal EPS tenía el deber de cumplir lo demandado dentro del presente trámite constitucional, lo cual - en efecto - ocurrió y se materializó el derecho de acceder a lo prescrito por el galeno tratante; en consecuencia, sin mayores reparos debe entenderse que frente a la autorización, programación y materialización de la consulta con especialista en gastroenterología, así como el medicamento formulado derivado de la anterior consulta, la acción de tutela no tiene vocación de prosperar al tratarse de un hecho superado; situación que incluso acreditó el accionante.

Corolario de lo anterior, se negará el amparo deprecado, por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA - en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** por hecho superado la acción de tutela instaurada por el señor José Nicolás Lozano Dueñas, contra SaludTotal EPS, la IPS CABECERA y el ADRES, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSE ALBERTO PLATA ANGARITA

JUEZ